

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Justas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 30 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.

Habiendo regresado á esta Capital, me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el desempeño del mismo el Sr. Presidente de la Audiencia provincial D. Adolfo Rianza Gramaud.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 29 de Abril de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió á éste de la Guerra en 10 de Julio último, proponiendo la reforma del artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento en el sentido de elevar los tipos comprendidos en la escala de su regla 4.ª, y declarar que la pobreza de los hermanos casados debe apreciarse en armonía con el 144 de dicho Reglamento, sin tener en cuenta lo prevenido en dicho artículo 91, que só-

lo debe ser aplicable á los individuos de la familia que vivan en compañía del causante:

Resultando que los términos en que se halla concebido el párrafo inicial del referido artículo 91, inducen á la interpretación que prácticamente se ha venido aplicando de no distinguir á tal efecto entre los hijos solteros y sin más obligación familiar que la de mantener á sus padres, y los que hallándose casados tienen también, y como no menos ineludible, la de sostener la familia que constituyeron, con lo cual se asimilan y equiparan situaciones económicas que pueden ser muy diferentes en daño de la equidad y aun de la justicia, y con manifiesta probabilidad de ocasionar el abandono y desamparo de las personas á quienes la ley quiso favorecer:

Resultando que el artículo 144 del propio Reglamento establece que la excepción de hermano casado se justificará probando la absoluta imposibilidad en que se halla de poder mantener á la persona que produzca la excepción, y que la justificación se hará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, con lo cual parece, desde luego, venir á confirmar el contenido de dicho artículo 91:

Considerando que no puede ofrecer la misma apreciación ante la ley el caso de un hijo soltero, que por pagar mayor contribución que la fijada en el Reglamento y artículos citados, debe reputarse con bienes bastantes para no ser pobre en el sentido legal, y al de otro hijo constituido en familia independiente, que tenga como tal que atender á otras obligaciones, aun cuando pague la misma contribución ó cuente con idénticos medios de vida:

Considerando que la reforma propuesta puede limitarse con sólo aclarar el repetido artículo 144, que es el relativo á los hermanos casados, haciendo constar en él, que la absoluta imposibilidad de mantener á la persona que produzca la excepción, ha de acreditarse suficientemente, teniendo en cuenta que los medios de

vida y las obligaciones legales que en cada caso concreto pesan sobre dichos hijos casados, cuando coincidan con otros solteros que pretendan exceptuarse, sin que sea indispensable sujetarse á los tipos establecidos en el artículo 91, que racionalmente debe considerarse se refiere á los mozos alistados y á las personas en cuyo favor reconoce la Ley excepción del servicio activo para aquéllos, como individuos de su familia (padres, abuelos, hermanos menores, etc.), con cuya aclaración se logra en forma adecuada el fin que la reforma persigue,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el artículo 144 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda redactado en la forma siguiente:

«La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción, sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, y no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 91, que deberá entenderse referido sólo á los mozos que alegan las excepciones, y á los parientes á cuyo favor las establece la Ley.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1917.—Luque.—Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Luis

Soto Hernández y D. Pedro Verges Morén, Decanos, respectivamente, de los Colegios de Procuradores de Madrid y Barcelona, manifestando que en algunos Juzgados no se exige á los Administradores y Apoderados que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil para representar á las partes en juicio, que justifiquen documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución, y á los que personalmente acuden á los Tribunales con créditos cedidos no se les exige que ante todo justifiquen que la cesión ha sido presentada á la oficina liquidadora de los Derechos reales, y teniendo en cuenta que esta obligación les viene impuesta por las disposiciones vigentes en materia de Hacienda, entre ellas la Real orden dictada por aquel Ministerio en 17 de Junio de 1910, que se refiere concretamente al primer extremo de la solicitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se recuerde á los Tribunales y Juzgados de su territorio el cumplimiento de las mismas y disponer que no se admita la comparecencia en juicio de Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la referida ley sin que previamente justifiquen haber presentado el documento en las oficinas de la liquidación de Derechos reales y satisfecho los que proceda, consignándose en el expediente por el Secretario, el cumplimiento de tales requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones, pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad á los preceptos que ahora se someten á la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción Pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se renuncian preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo á una discreta apreciación de las necesidades de la práctica y á un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete á la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente á los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, á pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia á una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas llevándolas á las capitales de provincia, al objeto de facilitar que á ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados á trasladarse á las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante á los Directores de las Escuelas Normales la propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas á las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no solo el medio de mejorar el sueldo sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurren en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursillos, se admite á ellos todos los Maestros incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de Julio de 1916, pero se convierte en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento del personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénesse el *reingreso*, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto á la población y Escuela á que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restringese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige á los funcionarios del Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro á los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce á un año la limitación para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace á las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excepciones sin sueldo, con facilidad de reingreso y con provisión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y efugios con que podría prolongarse una situación irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos y se limita á dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitución, suprimiendo toda limitación á los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilación, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto á las llamadas retribuciones, se dá un plazo para solicitarla, y una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden á desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público como carrera del Estado, bajo la denominación sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el aljuno Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL.

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente ó por resultas en el escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 á la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables á los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPÍTULO II

OPOSICIÓN.

Art. 5.º Las convocatorias á oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes á dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino solo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho á plaza ó si á la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán á la Direc-

ción general cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio á la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintidós años cumplidos á la fecha, de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestros ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor ó Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior á la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor ó Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuere Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden ó con delegación del Ministro por la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección general cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciadas a la Dirección general para que ésta sustituya a los jueces que sean precisos, pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos, y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal en el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados ó de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, y convocando a los demás jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito a un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.ª Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.ª Contestar, por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las ac-

tas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente a la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquél en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho a ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

(Se continuará.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	19251	
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 64
		{ Defunciones (2)..... 75
		{ Matrimonios..... 3
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 3'32
		{ Mortalidad (4)..... 3'90
		{ Nupcialidad..... 0'16
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 31
		{ Hembras..... 33
		{ Legítimos..... 52
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Ilegítimos..... 3
		{ Expósitos..... 9
		{ TOTAL..... 64
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... >
		{ Ilegítimos..... >
		{ Expósitos..... >
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ TOTAL..... >
		{ Varones..... 37
		{ Hembras..... 38
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Menores de 5 años..... 24
		{ De 5 y más años..... 51
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 15
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ En otros establecimientos benéficos..... 13

Palencia 18 de Marzo de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Marzo último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					QUINTAL MÉTRICO.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	37 21	27 95	»	113 »	70 »	150 26	» 25	1 35	1 25	1 20	2 50	2 »	»
Baltanás.....	37 »	29 50	»	88 »	75 »	170 »	» 40	1 60	»	1 60	2 50	2 »	»
Carrión de los Condes.....	37 »	32 »	»	80 »	75 »	166 08	» 50	2 50	1 60	1 80	3 »	2 »	»
Cervera de Río-Pisuerga.....	35 »	30 »	»	58 »	52 »	123 66	» 39	» 92	»	1 40	2 50	5 »	»
Frechilla.....	36 20	23 12	»	55 »	55 »	135 »	» 50	» 92	»	1 50	2 »	2 »	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Saldaña.....	34 »	27 »	»	68 »	65 »	146 08	» 50	1 20	»	1 60	2 75	2 80	»
Precio medio general en la provincia..	36 06	28 26	»	77 »	65 33	148 51	» 42	1 41	1 42	1 51	2 54	2 63	»

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
		Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{	Trigo.....	37 21 Astudillo.
		Cebada.....	32 » Carrión.
Idem mínimo.....	{	Trigo.....	34 » Saldaña.
		Cebada.....	23 12 Frechilla.

NOTA. No se ha recibido el estado correspondiente al partido de esta Capital. Palencia 24 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *El Marqués de Morella*.

Ayuntamientos.

La Puebla de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan en su día proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución de indicados conceptos del próximo año de 1918, se hace preciso que por los contribuyentes á quienes el mismo afecta que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que restan del presente mes de Abril las correspondientes relaciones debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten plenamente la transmisión de dominio, en unión de las oportunas cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues una vez transcurrido dicho plazo sin verificar lo que queda expuesto no se admitirá ninguna de las que con indicado fin se presenten.

La Puebla de Valdavia 21 de Abril de 1917.—El Alcalde, Salustiano Merino.

Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido del período de 1916, para su discusión y votación y en su caso aprobación, se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo parti-

do, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día nueve del próximo mes de Mayo y hora de las diez, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los asistentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Marcelino Martínez.

Respanda de la Peña.

No habiendo comparecido el mozo Emilio Merino Diez, número doce del sorteo del reemplazo del año actual, hijo de Isidro y de Petegrina, á ninguno de los actos de rectificación, sorteo y clasificación, á pesar de haber sido citado al efecto conforme dispone la Ley; habiendo manifestado un pariente tío carnal del mozo, que hace más de ocho años que se encuentra en las Américas del Norte en compañía de sus padres, y según carta del 24 de Febrero último se encontraban en el punto Bastrojo Teras, á la lista de Correos.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser conducido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, sin perjuicio de responder de las costas y gastos del expediente de prófugo que se haya instruido y demás responsabilidades de Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las disposiciones vigentes, se suplica, ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción del expresado mozo á mi Autoridad ó la de expresada Comisión mixta en su caso.

Respanda de la Peña 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Eustasio González.

Pedrosa de la Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en forma legal, los mozos siguientes:

Gregorio Martínez Mediavilla, número 1, hijo de Mateo y Bernardina.

Máximo Villacorta San Martín, número 5, hijo de León y Sofía.

El Ayuntamiento, en virtud del resultado de los expedientes instruidos, de conformidad á lo dispuesto en el art. 157 de la Ley, acordó declararles prófugos, condenándoles á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresados mozos ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habidos.

Pedrosa de la Vega 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ismael Cofreces.

Amayuelas de Arriba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice de rústica, pecuaria y urbana, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en sus riquezas presentarán las altas y bajas en la Secretaría de esta Corporación durante el mes actual, reintegradas en debida forma, acompañando los justificantes de haber satisfecho los dere-

chos reales por la transmisión, sin estos requisitos y pasado el plazo indicado no serán admitidas.

Amayuelas de Arriba 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Florencio Fernández.

Agullar de Campoó.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares para 1918, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda antes del día 10 de Mayo próximo.

Agullar de Campoó 21 de Abril de 1917.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Olmos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el tiempo de quince días las relaciones de altas y bajas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Ojeda 21 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Calvo Calvo.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.